

Registrado: Recurso de reposición mandamiento ejecutivo_Banco de Bogotá vs. Antonio Reyes y otros_2023 - 49

Sebastián Jiménez <sebastian@savant.legal>

Mar 11/04/2023 15:14

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j10cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Rafael Bonilla <gerencia@abogadobonillavargas.com>

 2 archivos adjuntos (706 KB)

Recurso de reposición contra mandamiento ejecutivo.pdf; Anexo recurso mandamiento ejecutivo.PDF;

Este es un Email Registrado™ mensaje de **Sebastián Jiménez**.

Buenas tardes:

SEBASTIÁN JIMÉNEZ OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.051.110 y tarjeta profesional No. 263.908 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado de **Antonio José Reyes**, formulo recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo.

En consideración a que este mensaje se remite también a la dirección electrónica reportada por el apoderado del extremo demandante, tendrá aplicación lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. Por ende, terminado el segundo día hábil después del recibo de este mensaje, iniciará el cómputo del término de 3 días de traslado para pronunciarse sobre este recurso.

Cordialmente,

Sebastián Jiménez Orozco | Socio

+57 305 386 8092

sebastian@savant.legal

www.savant.legal

Señores

Juzgado 10 Civil del Circuito

Cali – Valle del Cauca

E. S. D.

Referencia: Proceso ejecutivo
Demandante: Banco de Bogotá
Demandada: Antonio José Reyes y otros
Radicado: 2023 – 49

Asunto: Recurso contra el mandamiento ejecutivo

Cordial saludo:

Sebastián Jiménez Orozco, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de **Antonio José Reyes Solarte**, formulo recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo, con fundamento en lo siguiente:

1. Oportunidad

El día 29 de marzo de 2023 el despacho me notificó personalmente vía mensaje de datos del mandamiento ejecutivo, en mi calidad de apoderado de Antonio José Reyes.

Es decir que los días 30 y 31 de marzo de 2023 corrió el término previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 para que una parte se entienda notificada en dicha modalidad. Por lo tanto, los días 10, 11 y 12 de abril de 2023 se computa el término de ejecutoria del auto objeto de este recurso, de acuerdo con la misma norma de la Ley 2213 de 2022.

Este recurso es oportuno, en la medida que se radica antes del vencimiento del término de ejecutoria ya señalado.

2. Petición

Frente al mandamiento ejecutivo

2.1. Que se revoque el mandamiento ejecutivo proferido por el despacho.

2.2. Que el despacho confiera al demandante el término previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso para que se adelante proceso declarativo.

2.3. Que, en caso de no cumplir dicha carga, el despacho dé por terminado el proceso.

2.4. Subsidiariamente, solicito al despacho que inadmita la demanda ejecutiva y conceda al extremo demandado el término legal para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

2.5. Que, en caso de que no subsane de manera adecuada o en el término legal oportuno, rechace la demanda ejecutiva y dé por terminado el proceso ejecutivo.

3. Fundamentos

3.1. Falta de exigibilidad del título ejecutivo

La exigibilidad de un título ejecutivo es la circunstancia de que la obligación que contiene deba haberse cumplido, bien porque es pura y simple o porque se haya llegado el plazo o haya ocurrido la condición a la que se encontraba sujeta¹.

En este caso, el pagaré objeto de esta acción ejecutiva se podía diligenciar ante la ocurrencia de cualquier causal de aceleración prevista en los diferentes negocios causales celebrados entre el banco y los suscriptores del título valor. Las instrucciones del pagaré señalan lo siguiente:

espacios en blanco que el Banco puede completar así: El título-valor será llenado por ustedes sin aviso previo, además de los casos previstos por la ley, en los casos de aceleración, en las situaciones convenidas en los respectivos títulos de deuda, contratos, reglamentos y/o contratos de garantía, por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones, de acuerdo con las siguientes instrucciones; a) la cuantía será igual al monto

La instrucción implica que la parte demandante debe acogerse a una causal de aceleración de las obligaciones contraídas con el banco para poder diligenciar el pagaré. Esas causales, según el texto de las instrucciones pueden estar en diferentes documentos. Pero el Banco de Bogotá S.A. en este caso no señaló de manera clara y concreta cuál fue la causal de aceleración del plazo ni señaló el documento en que se encuentra expresa dicha causal.

A su vez, el mismo pagaré regula las causales de aceleración de obligaciones en las páginas 1 y 2 del título valor. No obstante, el Banco de Bogotá tampoco hizo alusión expresa a cuál de dichas causales era la que autorizaba la ejecución del pagaré.

De conformidad con lo anterior, existe una condición previa y necesaria para que naciera el derecho del Banco de Bogotá S.A. para diligenciar el pagaré y es que se incurriera en alguna causal de aceleración de plazo de obligaciones o incumplimiento de obligaciones a cargo de los deudores suscriptores del pagaré.

Por lo anterior, el despacho no podía proferir mandamiento ejecutivo, pues no se logró verificar que la condición para el diligenciamiento del pagaré y la consecuente exigibilidad de las obligaciones se hubiera cumplido.

¹ Bejarano, Ramiro. Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos. Temis, 2017. (Bogotá) Pág. 466

El extremo demandante se limitó a aportar una certificación con los números de identificación y montos de ciertas obligaciones, pero de dicho documento no puede desprenderse ni el incumplimiento ni la mora de los suscriptores del pagaré, así como no puede concluirse que alguna otra causal de aceleración haya sido utilizada.

En gracia de discusión, el escrito de demanda señala “que la sociedad BUENAVISTA CONSTRUCTORA Y PROMOTORA SAS., identificada con el NIT.805.029.384-1, se encuentra en proceso de liquidación judicial mediante auto proferido por la Superintendencia de Sociedades”.

Si se tomara tal afirmación como causal de aceleración del plazo que autorizó el diligenciamiento del pagaré, en todo caso la afirmación es falsa. La sociedad Buenavista Constructora y Promotora S.A.S. se encuentra en proceso de reorganización desde el 9 de diciembre de 2022, misma fecha en que el banco inició el cómputo de la mora de este pagaré, sin embargo, no se encuentra en liquidación.

Es decir, que esa no podría ser la causal de aceleración del plazo, pues:

- a. Ni el pagaré ni sus instrucciones tienen como causal de aceleración la liquidación de la sociedad.
- b. La sociedad no está en liquidación, razón por la cual no podía usarse tal argumento como excusa para diligenciar el pagaré.
- c. No se aportó ni se señaló el documento en el cual se basa el demandante para acelerar el plazo con base en la liquidación judicial de la sociedad deudora.

El Tribunal Superior de Cali sobre este requisito de exigibilidad de la obligación en procesos ejecutivos ha señalado lo siguiente:

Por supuesto que es aquél trámite, y no el proceso ejecutivo, el espacio idóneo para esclarecer los soportes fácticos del alegado incumplimiento de la sociedad hoy demandada, puesto que, itérase, a tramitaciones como ésta el ejecutante debe llegar con un título de tal claridad y expresividad que disipe toda duda en torno al derecho exigido, permitiendo así al juzgador determinar, sin hesitación alguna, la existencia de una obligación insoluble a cargo del ejecutado².

(...) no es el juez que conoce el proceso ejecutivo quien entre a determinar si hubo o no algún incumplimiento (...) pues ello es materia que debe dilucidarse dentro del proceso declarativo, de lo contrario se desnaturalizaría este proceso de ejecución³.

Es decir, que no es tarea de este despacho entrar a determinar si existió o no una causal de aceleración, pues el Banco de Bogotá S.A. tenía la carga de llevar al juez las pruebas que no dejaran ninguna duda sobre el cumplimiento de la obligación condicional que permite el cobro del pagaré.

² Tribunal Superior de Cali. Sala Civil. Sentencia 003-2008-00011-01. M. P. César Evaristo León

³ Tribunal Superior de Cali. Sala Civil. Auto de fecha 22 de junio de 2021. Radicado 2020-00022. M. P. Flavio Eduardo Córdoba

Pero ello no ocurrió y, como toda carga, su incumplimiento debe desfavorecer al obligado y, en este caso concreto, impedir el cobro de la suma de dinero que pretende, por carecer del material probatorio suficiente para proferir mandamiento ejecutivo.

Como resultado de todo lo anterior, la condición para hacer exigible la obligación en este caso no se acreditó de ninguna manera y, en consecuencia, el Banco de Bogotá S.A. deberá acudir al proceso declarativo para poder determinar el resultado de esta controversia. De no proceder de dicha forma, resultaría excesivamente lesivo para mi representado ejercer una defensa dentro de un proceso ejecutivo en que no se ha demostrado el cumplimiento de las condiciones para el cobro de deudas en las que funge como deudor solidario.

3.2. Falta de claridad de la obligación

La Corte Suprema de Justicia, al respecto de la claridad y expresividad de los títulos valores ha dicho lo siguiente:

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor.

Hay dos obligaciones previstas en el pagaré que carecen de claridad alguna que permita considerar el pagaré un título ejecutivo.

Por una parte, el capital de la obligación incorporada al pagaré se fijó con base en una certificación expedida por el Banco de Bogotá S.A. aportada como anexo por el apoderado demandante. Sin embargo, no es claro quién era el obligado, si dichas obligaciones habían sido incumplidas, cuándo fueron incumplidas, a qué tipo de obligación corresponden ni cuál es la fuente para determinar los montos señalados en la certificación.

Esto trae un problema adicional que consiste en determinar si todas las obligaciones podían ser incorporadas al pagaré, pues las instrucciones para su diligenciamiento no permiten, o al menos no son claras en señalarlo, incorporar al título todas las obligaciones, aún aquellas que no hubieran sido incumplidas.

Por lo tanto, vale la pena preguntarse también si sobre la suma total del pagaré ocurrió alguna causal de aceleración del plazo que permitiera su integración al capital del título valor o si ello ocurrió solo sobre algunas de las obligaciones listadas. En todo caso, en el expediente no hay prueba ni afirmación alguna al respecto.

Por otra parte, la obligación de intereses de plazo es supremamente confusa y oscura, pues ni su tasa ni la base del cálculo pueden ser determinadas sin lugar a formular diversas hipótesis o elucubraciones. La certificación expedida por el Banco de Bogotá señala que son 5 las obligaciones que se están cobrando y con base en las cuales se llenó el pagaré con espacios en blanco.

Sin embargo, lo que no nos dice la certificación ni el demandante es si sobre todas esas obligaciones se generaron intereses de plazo desde el 30 de abril de 2022 como lo señala el mandamiento ejecutivo.

Tampoco nos dicen las pruebas ni el demandante cuál fue la tasa usada para el cálculo de esos intereses de plazo sobre la suma total del pagaré o si fue la misma o diferente para cada obligación.

No cabe duda de que existen aquí negocios causales que regulan cada obligación, pues el mismo Banco de Bogotá las identifica de forma diferente con números independientes. Por lo tanto, sería ilógico pensar que las condiciones de cada obligación son idénticas, que sus plazos eran los mismos o que las tasas de interés de plazo fueran las mismas. No obstante, esa aclaración tampoco salta a la vista del título valor ni de los demás anexos de la demanda.

No puede olvidarse el despacho que no es trabajo del juez pedir explicaciones de cara a un proceso ejecutivo. Si la claridad no es evidente y salta a la vista, no existe título ejecutivo y el demandante deberá acudir al proceso declarativo. Por ese motivo, en este caso no podía proferirse mandamiento ejecutivo y, en su lugar, debió haberse negado la ejecución por falta de claridad del título.

3.3. Los problemas en relación con la prueba de la representación y el acto de apoderamiento

El poder especial para iniciar este proceso judicial fue otorgado por la señora María del Pilar Guerrero López, quien actúa con base en las facultades previstas en la Escritura Pública No. 1803 del 1 de marzo de 2022 otorgada supuestamente ante la Notaría 38 del Círculo de Bogotá, según el texto del mismo poder.

Según el texto del poder, la señora Guerrero López es apoderada especial del Banco de Bogotá S.A. y con base en las facultades otorgadas en el instrumento público mencionado, confirió poder al señor Rafael Ignacio Bonilla Vargas.

Sin embargo, en el expediente no se encuentra ninguno de los siguientes documentos:

- Certificado de existencia y representación legal del Banco de Bogotá S.A. expedido por la Cámara de Comercio competente, donde se puedan verificar las facultades de representación de quien confirió poder a la señora Guerrero López.
- Texto de la Escritura Pública No. 1803 del 1 de marzo de 2022 otorgada supuestamente ante la Notaría 38 del Círculo de Bogotá donde se puedan verificar las facultades de la supuesta apoderada especial del Banco de Bogotá S.A.

Producto de lo anterior, se presentan los siguientes defectos que impiden que se profiera mandamiento ejecutivo en este caso y, por lo tanto, exigen que el despacho requiera a la parte demandante para que subsane los errores señalados a continuación:

3.3.1. Indebida representación de la parte demandante e inexistencia de prueba de la calidad en que actúa el poderdante

El artículo 54 del Código General de Proceso señala lo siguiente:

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos.

(...)

Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

De conformidad con lo anterior, para la representación de una sociedad en un proceso judicial deben consultarse las disposiciones legales y/o estatutarias que regulan dicha facultad para la sociedad en específico.

En sociedades anónimas, como es el caso del Banco de Bogotá S.A., la representación legal está asignada al representante legal designado por la Junta Directiva de la compañía⁴. Así mismo, dispone el Código de Comercio que el nombramiento deberá inscribirse en el registro mercantil de la sociedad⁵.

En este caso concreto no se aportó ninguna prueba relacionada con el registro mercantil de la sociedad demandante, que permita determinar tanto el nombramiento como las funciones del representante legal. Por el contrario, se aportó un certificado expedido por la Superintendencia Financiera.

Ahora bien, la persona que confirió el poder especial a la señora María del Pilar Guerrero fue el señor César Euclides Castellanos Pabón y en dicho certificado consta que es Vicepresidente de la División de Crédito de la entidad demandante. Este poder es de carácter especial y se otorgó supuestamente mediante la Escritura Pública No. 1803 del 1 de marzo de 2022 otorgada ante la Notaría 38 del Círculo de Bogotá.

Sin embargo, en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera solamente constan las facultades del Presidente Ejecutivo, quien es la persona que ejerce estatutariamente la representación del Banco de Bogotá S.A., salvo en caso de ausencia de aquel. En ese caso aplica lo siguiente según el certificado aportado:

El Vicepresidente Ejecutivo o uno cualquiera de los demás Vicepresidentes que determine la Junta Directiva, reemplazará, en su orden, al Presidente del Banco en sus faltas accidentales, temporales o definitivas, mientras la Junta Directiva hace nueva elección.

⁴ Artículo 440. Código de Comercio

⁵ Artículo 441. Código de Comercio

En este asunto no hay prueba alguna de que el Presidente Ejecutivo haya faltado accidental, temporal o definitivamente para la época en que se otorgó la escritura pública que contiene el poder especial que se invocó a favor de la señora María del Pilar Guerrero.

Así mismo, no existe prueba de que la Junta Directiva o los estatutos del Banco de Bogotá S.A. hayan conferido al señor César Euclides Castellanos Pabón la facultad de conferir poderes especiales para la representación judicial de la compañía.

Tampoco existe prueba de cuáles fueron las facultades conferidas en el poder especial otorgado a la señora María del Pilar Guerrero. No se conoce si tiene la capacidad de conferir poderes especiales a terceros para la representación del banco demandante en procesos judiciales.

Y, por si fuera poco, no conocemos el certificado de existencia y representación legal de la sociedad expedido por la cámara de comercio competente, que nos permita conocer si el poder conferido a la señora Guerrero se encuentra debidamente inscrito en el registro mercantil.

En consecuencia, en este asunto no es posible determinar la representación adecuada del Banco de Bogotá S.A. por ausencia de las pruebas que autorizan a los supuestos representantes y poderdantes para ejercer tales funciones.

3.3.2. Inexistencia de poder

A pesar de que lo anterior es suficiente para revocar el mandamiento ejecutivo e inadmitir la demanda para ordenar su subsanación, existen argumentos adicionales que demuestran las fallas que tenía la demanda y que fueron pasadas por alto por el despacho.

El acto de apoderamiento que se efectuó en este proceso consistió en el otorgamiento de un poder especial, conferido a su vez por una apoderada especial, designada por quien se desconoce si tenía la facultad de designar a dicha apoderada especial.

La Superintendencia de Sociedades ha señalado al respecto de la capacidad de un representante legal para conferir poderes especiales a apoderados judiciales, lo siguiente:

Sin embargo, es de advertir que en el caso del representante legal de una compañía, este no puede otorgar poder a un abogado si no tiene capacidad para tal efecto, es decir, que dentro de las atribuciones conferidas al mismo en los estatutos o en el contrato social, se le haya facultado expresamente para constituir apoderados judiciales para que representen al ente moral ante las autoridades administrativas o jurisdiccionales⁶.

En este caso, desconocemos si el señor César Euclides Castellanos Pabón tenía la facultad estatutaria de conferir poder especial a la señora María del Pilar Guerrero para representar

⁶ Superintendencia de Sociedades. Concepto 220-125675 de 18-09-2015

judicialmente a la sociedad, pues ello no consta en ninguno de los documentos aportados por el extremo demandante.

Así mismo, desconocemos si la señora María del Pilar Guerrero tenía la facultad de conferir poder al señor Rafael Ignacio Bonilla Vargas para este proceso judicial, pues desconocemos el instrumento público en que fue vertido ese acto de apoderamiento, no sabemos el alcance ni los límites de ese mandato.

Por si fuera poco, según el texto del poder aportado al proceso, la señora María del Pilar Guerrero es apoderada especial del Banco de Bogotá S.A. Sobre los poderes especiales, el artículo 74 del CGP dispone lo siguiente:

Artículo 74. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

De conformidad con lo anterior, los poderes especiales deben determinar los asuntos para los que se confiere poder e identificarlos claramente. Por lo tanto, desconocer el texto del poder impide hacer un razonamiento claro en relación con la posibilidad y facultad que tenía la señora María del Pilar Guerrero para conferir poder al señor Rafael Ignacio Bonilla.

Además, parece bastante ilógico que un poder otorgado para asuntos determinados y claramente identificados haya previsto de forma anticipada la posibilidad de iniciar este proceso judicial, en la medida que el diligenciamiento del pagaré ocurrió 8 meses después del otorgamiento del poder especial a la señora Guerrero. No se entiende cómo es que el Banco de Bogotá S.A. podía haber previsto un supuesto incumplimiento y cobro de un pagaré con tanta antelación.

Por lo anterior, no existe poder conferido por el Banco de Bogotá S.A. El extremo demandante tenía la carga de comprobar la legitimación de las personas que designaron apoderados y el ejercicio legal de las facultades conferidas a dichas personas.

3.3.3. Conclusiones

En consideración a que la carga de probar la representación y el derecho de postulación recaen en la parte demandante, el despacho no puede seguir adelante con el proceso hasta tanto no se demuestre que la parte demandante ha comparecido de forma correcta a este proceso judicial y que el otorgamiento del poder fue realizado de forma legal, conforme a la ley y los estatutos de la sociedad.

La capacidad para comparecer es uno de los requisitos para proferir una sentencia en debida forma y, por lo tanto, su verificación es mandatoria para todo juez, en consideración al deber de evitar sentencias inhibitorias en cualquier proceso judicial.

3.4. Incumplimiento de subsanación de la demanda

La revisión del expediente permitió determinar que el despacho profirió auto que inadmitió la demanda formulada por el Banco de Bogotá con el fin de que el demandante indicara con exactitud el intervalo de tiempo de los intereses de plazo que se pretenden cobrar en este proceso judicial.

El extremo demandante remitió memorial de subsanación en que señaló lo siguiente:

Sírvase Señor Juez, Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO DE BOGOTA y en contra de BRAYAN HERNAN MORENO HINESTROZA, por las siguientes sumas de dinero:
c.- Por los intereses de plazo que se hicieron exigibles desde el 30 de abril de 2022 hasta el 08 de diciembre de 2023, por valor de \$45.576.040,00 Mcte

Es decir, que la subsanación no corresponde a este proceso judicial, pues ninguno de los demandados se llama Brayan Hernán Moreno Hinestroza. Esto es sumamente relevante, pues la demanda, y su subsanación, son actos dispositivos de la parte demandante en que manifiesta su voluntad de poner en marcha el aparato jurisdiccional en cierto modo y con determinado alcance.

La manifestación de voluntad del extremo demandante en su subsanación podría tener dos interpretaciones: a) no corresponde a este proceso judicial y, por ende, no hubo subsanación o b) hubo reforma de la demanda para señalar un sujeto pasivo diferente para la obligación de pago de intereses de plazo. Por lo anteriormente señalado, el mandamiento ejecutivo es ilegal.

Por un lado, si se tratara del caso en que no hubo subsanación, la demanda debió ser rechazada por parte del despacho judicial, con base en el artículo 90 del Código General del Proceso⁷.

Por otro lado, si se tratara de una reforma de la demanda, debió haberse dado el trámite correspondiente. En ese caso, la reforma de la demanda no subsanó el defecto inicial de la demanda y también debió ser rechazada la demanda inicial, pues el demandante debió indicar la identificación del nuevo demandado, hechos que lo vinculan y dirección de notificaciones de ese sujeto.

No obstante lo anterior, el despacho no realizó ninguna de tales actuaciones. Por lo tanto, el mandamiento ejecutivo deberá ser revocado y se deberá rechazar la demanda, por lo expuesto en este acápite.

4. Notificaciones

Recibiré notificaciones en la Carrera 7 No. 71 – 21, oficina 1301, torre B de la ciudad de Bogotá, en el correo electrónico sebastian@savant.legal y en el celular 3053868092.

⁷ “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo”

5. Anexos

5.1. Auto que admite a Buenavista Constructora y Promotora S.A.S. a proceso de reorganización.

Cordialmente,

Sebastián Jiménez O.

Sebastián Jiménez Orozco

C. C. 1.144.051.110

T. P. No. 263.908



Tipo: Salida Fecha: 2022-12-09 14:51:42
Tramite: 0 - ADMISION, RECHAZO O REVOCATORIA (INCLUYE ART. 19 N. 5 LEY 1116)
Sociedad: 805029384 - BUENAVISTA CONSTRUCTORA Y PROMOTORA S.A.S.
Remitente: 460 - GRUPO DE ADMISIONES(((9120512)))
Destino: 805029384 BUENAVISTA CONSTRUCTORA Y PROMOTORA S.A.S.
Folios: 14 Anexo: NO
Tipo Documental: AUTO No. Radicado: 2022-01-879392

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del Proceso

Buenavista Constructora y Promotora SAS

Promotor

Javier Suarez Torres

Proceso

Reorganización Ley 1116 de 2006

Asunto

Admisión al proceso de reorganización

No. de Proceso

2022-INS-1247

I. ANTECEDENTES

1. Con memoriales 2022-03-009430 de 27 de septiembre de 2022 y 2022-01-750554 de 12 de octubre de 2022, Manuel Bernardo Reyes Solarte en calidad de Representante Legal, solicitó la admisión de Buenavista Constructora y Promotora SAS al proceso de Reorganización Empresarial, en los términos de la Ley 1116 de 2006.
2. Mediante oficio 2022-01-807482 de 15 de noviembre de 2022, se le requirió a fin de que subsanara la información faltante, otorgándole para tal efecto un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo del mismo. Dicho requerimiento fue remitido a la dirección registrada en la solicitud de admisión.
3. Con memorial 2022-01-844337 de 29 de noviembre de 2022, se dio respuesta al requerimiento citado en el numeral anterior.
2. Verificados los requisitos formales de admisión a proceso de reorganización, encuentra el Despacho lo siguiente.

ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO

ASPECTOS JURÍDICOS Y FINANCIEROS DE LA SOLICITUD

1. Sujeto al régimen de insolvencia

Fuente: Art. 2, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
Acreditado en solicitud: Razón social: Buenavista Constructora y Promotora S.A.S.	

Sigla: Buenavista Constructora
Nit.: 805029384-1
Domicilio principal: Cali
Dirección para notificación judicial: CL 5 B # 40 - 13
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico de notificación: contadora@buenavistaconstructora.com
Teléfono para notificación 1: 4851094
Teléfono para notificación 2: 5517282

Objeto Social

La sociedad tendrá por objeto el ejercicio de la arquitectura y de la ingeniería en el campo de la asesoría, interventoría y gerencia de proyectos así como también la construcción de toda clase de obras públicas y privadas. La adquisición, venta y negociación a cualquier título de maquinarias, equipos y en general bienes utilizables en construcción. La explotación y elaboración industrial de bienes prefabricados para la construcción. La investigación, desarrollo y comercialización nacional e internacional de procedimientos, patentes o técnicas constructivas; la explotación de marcas y diseños propios o recibidos en concesión. La celebración de toda clase de contratos sobre lotes de terreno, propios o ajenos, para promover, ejecutar y comercializar programas de construcción de vivienda, inmuebles comerciales o industriales o simplemente para su adecuación. La importación, explotación, pignoración o negociación en cualquier país de los elementos necesarios o útiles para sus fines. El otorgamiento o la obtención de recursos para la financiación de proyectos de construcción, pudiendo para el efecto asociarse con otras compañías de naturaleza comercial o de financiamiento. El ejercicio de asesorías o asistencia técnica en cualquiera de las ramas de sus actividades, comprendidas las áreas de administración, contabilidad, sistemas, finanzas técnicas en empresas de construcción del país o del exterior. La compra o negociación de acciones de sociedades vinculadas con su objeto social, para el desarrollo de obras públicas o privadas. El otorgamiento y recibo de toda clase de garantías para el cumplimiento de los objetivos sociales. El ejercicio de la ingeniería de minas de todos los campos, especialmente en la exploración y explotación de minas y canteras de materiales de construcción, promover o ser socio de empresas para producir materiales de aplicación en la industria de la construcción o hacer montajes industriales directamente para tal fin.

Certificado de Existencia y Representación Legal Anexo AAL del memorial 2022-01-750554 de 12 de octubre de 2022.

A 31 de agosto de 2022, la sociedad revela activos por valor de \$ 63.082'950.523, cifra superior a 5000 SMMLV

A folios 2 y 3 del memorial 2022-03-009430, el representante legal informó que la empresa desarrolla sus negocios con estricta sujeción a las normas legales que rigen la actividad.

También señaló que en el caso de Buenavista Constructora y Promotora SAS desarrolla su actividad urbanística con sujeción a las disposiciones legales, para lo cual ha obtenido las licencias que se anexan a esta solicitud, otorgadas por La Curaduría Urbana Uno del municipio de Cali y por la Secretaría de Planeación y Coordinación del municipio de Jamundí, de los proyectos que desarrolla actualmente.

Para acreditar tal afirmación hace una la relación de las licencias otorgadas por cada uno de los proyectos y de folio 37 a 116 anexa copia de Licencias de Construcción.

2. Legitimación

Fuente: Art. 11, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
---	--------------------------------------

Acreditado en solicitud:

La solicitud de admisión al proceso de reorganización de la sociedad Buenavista Constructora y Promotora S.A.S., fue presentada por su representante legal Manuel Bernardo Reyes Solarte el 27 de septiembre de 2022 a la que le correspondió el radicado 2022-03-009430. En atención a la instrucción de este Despacho, la misma fue presentada en el módulo de insolvencia el 12 de octubre de 2022 como consta en el radicado 2022-01-750554.

En el Anexo AAV del memorial 2022-01-750554 obra copia del Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas Acta No. 29 correspondiente a la reunión celebrada el 28 de junio de 2022, conforme con la



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.

www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co

Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10

Tel Bogotá: (601) 2201000

Colombia



cual, aprobó y autorizó al representante legal para presentar ante la Superintendencia de Sociedades, solicitud para ser admitida a un proceso de reorganización empresarial regulado por la ley 1116 de 2006.

El representante legal de la sociedad también solicitó ser designado como promotor, en atención al artículo 35 de la Ley 1429 de 2010 de la Ley 1116 de 2006. (Folio 10 radicado 2022-03-009430)

3. Cesación de Pagos

Fuente: Art. 9.1, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
--	--------------------------------------

Acreditado en solicitud:

En el Anexo AAK del radicado 2022-01-750554 obra documento suscrito por Manuel Gerardo Reyes Solarte en calidad de Representante Legal, Martha Odalis Bolaños Espinosa como contadora y Aleyda Montes Giraldo en condición de Revisor Fiscal, en el que relacionan obligaciones vencidas por más de 90 días a favor de diversos acreedores por valor de \$6.075.136 miles que representan el 10,71% del pasivo total a 31 de agosto de 2022, el cual se indica en el documento, alcanza la cifra de \$56.715.591 miles.

En el Anexo AAQ del radicado 2022-01-750554 obra certificación suscrita por Manuel Gerardo Reyes Solarte, en calidad de Representante Legal, Martha Odalis Bolaños Espinosa como contadora y Aleyda Montes Giraldo, en condición de Revisor Fiscal, en la que expresan que, en la fecha de corte para efectos de la solicitud de apertura del proceso de reorganización, esto es al 31 de agosto de 2022, la sociedad tiene obligaciones vencidas, por más de 90 días, que representan el 10,71% de su pasivo total.

4. Incapacidad de pago inminente

Fuente: Art. 9.2, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: No opera
--	--

Acreditado en solicitud:

No opera

5. No haber expirado el plazo para enervar causal de disolución sin adoptar medidas

Fuente: Art. 10.1, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
---	--------------------------------------

Acreditado en solicitud:

En el Anexo AAJ del Radicado 2022-01-750554 obra certificación suscrita por Manuel Gerardo Reyes Solarte en calidad de Representante Legal y Aleyda Montes Giraldo en condición de Revisor Fiscal en la que expresan que, en la fecha de corte de la información para presentar la solicitud de apertura del proceso de reorganización, la sociedad no se encuentra incurso en ninguna de las causales de disolución establecidas en la ley y en los estatutos sociales.

Además, expresan que con base en el Decreto 1378 del 18 de octubre de 2021, el cual modifica lo contemplado en el Decreto 854 de 2021, para efectos de esta certificación se detalla los indicadores que hacen parte de la evaluación de la hipótesis de negocio en Marcha, para los dos periodos de cierre, y se incluye el corte del 31 de agosto de 2022.

6. Contabilidad regular

Fuente: Art. 10.2, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
---	--------------------------------------

Acreditado en solicitud:

En el Anexo AAF del Radicado 2022-01-750554 obra certificación suscrita por Manuel Gerardo Reyes Solarte en calidad de Representante Legal y Aleyda Montes Giraldo en condición de Revisor Fiscal en la que expresan lo siguiente:

"1. La Compañía, de conformidad con las disposiciones vigentes emitidas por la Ley 1314 de 2009 reglamentada, compilada y actualizada por el Decreto 2483 de 2018 y anteriores, prepara sus estados financieros de conformidad con normas de contabilidad y de información financiera aceptadas en Colombia - NCIF, las cuales se basan en las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) junto con sus interpretaciones, traducidas al español y emitidas por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB, por su sigla en inglés).

2. La Compañía lleva su contabilidad de conformidad con la ley y pertenece al Grupo 1 de las NIIF.”

7. Reporte de pasivos por retenciones obligatorias con autoridades fiscales, descuentos a trabajadores y aportes al Sistema de Seguridad Social

Fuente: Art. 32, Ley 1429 de 2010	Estado de cumplimiento: Si
---	--------------------------------------

Acreditado en solicitud:

Pasivos por retenciones obligatorias con Autoridades Fiscales

En el Anexo AAU del Radicado 2022-01-750554 obra certificación suscrita por Manuel Gerardo Reyes Solarte en calidad de Representante Legal, Martha Odalis Bolaños Espinosa como contadora y Aleyda Montes Giraldo, en condición de Revisor Fiscal en la que manifiestan que la sociedad tiene pasivos pendientes por retenciones a favor del fisco por el valor de \$568.868.000

En el Anexo AAG del Radicado 2022-01-750554 obra documento suscrito por Manuel Gerardo Reyes Solarte en calidad de Representante Legal, Martha Odalis Bolaños Espinosa, como contadora y Aleyda Montes Giraldo, en condición de Revisor Fiscal, en el que presentan el plan de pago para atender las obligaciones por retenciones obligatorias con autoridades fiscales. De acuerdo con este, las retenciones en la fuente a favor de la Dian, serán canceladas a través de compensaciones de saldos a favor con la entidad y el saldo restante en un plazo no mayor a seis (6) meses, haciendo abonos mensuales. Las retenciones por ICA a favor del Municipio de Cali, serán canceladas de manera bimestral en un plazo no mayor de seis (6) meses. Las retenciones por ICA a favor del Municipio de Jamundí, serán canceladas de manera bimestral en un plazo no mayor de seis (6) meses

Pasivos por descuentos a trabajadores

En el Anexo AAO del Radicado 2022-01-750554 obra certificación suscrita por Manuel Gerardo Reyes Solarte en calidad de Representante Legal, Martha Odalis Bolaños Espinosa como contadora y Aleyda Montes Giraldo en condición de Revisor Fiscal, en la que manifiestan que la sociedad tiene pasivos pendientes por descuentos a trabajadores por el valor de \$2.569.600

En el Anexo AAE del Radicado 2022-01-750554 obra documento suscrito por Manuel Gerardo Reyes Solarte en calidad de Representante Legal, Martha Odalis Bolaños Espinosa como contadora y Aleyda Montes Giraldo en condición de Revisor Fiscal, en el que presentan el plan de pago para atender las obligaciones por descuentos efectuados a trabajadores. Conforme con el cual se espera satisfacer las obligaciones en un plazo de 3 meses.

Pasivos por aportes al Sistema de Seguridad Social

En el Anexo AAN del Radicado 2022-01-750554 obra certificación suscrita por Manuel Gerardo Reyes Solarte en calidad de Representante Legal, Martha Odalis Bolaños Espinosa, como contadora y Aleyda Montes Giraldo en condición de Revisor Fiscal, en la que manifiesta que la sociedad tiene pasivos pendientes por aportes al sistema de seguridad social por el valor de \$ 54.331.916

En el Anexo AAD del Radicado 2022-01-750554 obra documento suscrito por Manuel Gerardo Reyes Solarte en calidad de Representante Legal, Martha Odalis Bolaños Espinosa como contadora y Aleyda Montes Giraldo en condición de Revisor Fiscal, en el que presentan el plan de pago para atender las obligaciones por aportes al sistema de seguridad social. Conforme con el cual el saldo pendiente al 31 de agosto de 2022 por valor de \$54.331.916 será cancelado en un plazo de tres (3) meses.

8. Cálculo actuarial aprobado, mesadas pensionales, bonos y títulos pensionales al día, en caso de existir pasivos pensionales

Fuente: Art. 10.3, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
---	--------------------------------------

Acreditado en solicitud:

En el formulario de la solicitud de admisión al proceso de reorganización previsto en la ley 1116 de 2006, de la sociedad Buenavista Constructora y Promotora S.A.S., presentada en el módulo de insolvencia el 12 de octubre de 2022 a la cual le correspondió el radicado 2022-01-750554 se indicó que la sociedad no tiene pasivos pensionales a cargo.

A folio 760 del radicado 2022-03-009430 del 27 de septiembre de 2022, obra certificación suscrita por el Representante Legal Manuel Bernardo Reyes Solarte y por la Revisora Fiscal Aleyda Montes Giraldo, en



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.

www.supersociedades.gov.co

webmaster@supersociedades.gov.co

Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10

Tel Bogotá: (601) 2201000

Colombia



la que expresan que la sociedad no tiene a su cargo pasivos pensionales reconocidos en los estados financieros debido a que los trabajadores vinculados actualmente se encuentran cobijados bajo la Ley 100 de 1993.

9. Estados financieros de propósito general de los tres últimos periodos

Fuente:
Art. 13.1, Ley 1116 de 2006

Estado de cumplimiento:
Si

Acreditado en solicitud:

En los radicados 2022-03-009430 de 27 de septiembre de 2022 y 2022-01-750554 de 12 de octubre de 2022 allegó la siguiente información.

En el formulario de la solicitud de admisión al proceso de reorganización previsto en la ley 1116 de 2006, de la sociedad, presentada en el módulo de insolvencia el 12 de octubre de 2022 a la cual le correspondió el radicado 2022-01-750554, se indicó que la sociedad remitió previamente información financiera a la Superintendencia de Sociedades así: con memorial 2022-01-376666 estados financieros a 31 de diciembre de 2021, con radicado 2021-01-274979 estados financieros a 31 de diciembre de 2020 y con radicado 2020-01-294068 estados financieros a 31 de diciembre de 2019. Al respecto, el Despacho verificó que con anterioridad fueron aportados los siguientes documentos.

Número Radicado	Fecha Radicado	Informe	Fecha de Corte
2022-01-376666	04/05/2022	Estados Financieros de Fin de Ejercicio	2021/12/31
2022-01-376754	04/05/2022	Certificación Estados Financieros	
2022-01-376766	04/05/2022	Notas Estados Financieros	
2022-01-376910	04/05/2022	Dictamen del Revisor Fiscal	
2021-01-274979	04/05/2021	Estados Financieros de Fin de Ejercicio	2020/12/31
2021-01-286394	05/05/2021	Certificación Estados Financieros	
2021-01-286406	05/05/2021	Notas Estados Financieros	
2021-01-286410	05/05/2021	Dictamen del Revisor Fiscal	
2020-01-294068	25/06/2020	Estados Financieros de Fin de Ejercicio	2019/12/31
2020-01-299185	26/06/2020	Certificación Estados Financieros	
2020-01-299191	26/06/2020	Notas Estados Financieros	
2020-01-299195	26/06/2020	Dictamen del Revisor Fiscal	

Estos serán allegados al proceso para los fines pertinentes, en el momento procesal respectivo.

De folio 179 a 402 del memorial 2022-03-009430 de 27 de septiembre de 2022 obran los estados financieros, y notas a los estados financieros de los ejercicios terminados a 31 de diciembre de 2019, 2020 y 2021, así como los dictámenes de los ejercicios terminados a 31 de diciembre de 2019 y 2021.

10. Estados financieros de propósito general con corte al último día del mes anterior a la solicitud

Fuente:
Art. 13.2, Ley 1116 de 2006

Estado de cumplimiento:
Si

Acreditado en solicitud:

En los radicados 2022-03-009430 de 27 de septiembre de 2022 y 2022-01-750554 de 12 de octubre de 2022 allegó la siguiente información.

En el anexo AAH del radicado 2022-01-750554 se adjuntó al Módulo de Insolvencia Notas a los Estados Financieros Intermedios a agosto 31 de 2022 y 31 de diciembre de 2021.

En el anexo AAM del radicado 2022-01-750554 se adjuntó al Módulo de Insolvencia Estado de Situación Financiera, Estado de Resultados Integral, Estado de Cambios en el Patrimonio, Estado de Flujos de Efectivo, a agosto 31 de 2022 y 31 de agosto de 2021, Certificación expedida por el representante legal y contador. Además, obra certificación del revisor fiscal.

11. Inventario de activos y pasivos con corte al último día del mes anterior a la solicitud

Fuente:
Art. 13.3, Ley 1116 de 2006

Estado de cumplimiento:
Si

Acreditado en solicitud:



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.

www.supersociedades.gov.co

webmaster@supersociedades.gov.co

Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10

Tel Bogotá: (601) 2201000

Colombia



certificado en conformidad ISO 1

En el Anexo AAC del memorial 2022-01-750554 obra inventario de activos a 31 de agosto de 2022 suscrito por representante legal contador y revisor fiscal.

En el Anexo AAP del memorial 2022-01-750554 obra inventario de pasivos a 31 de agosto de 2022 suscrito por representante legal contador y revisor fiscal.

De folio 466 a 591 del radicado 2022-03-009430 de 27 de septiembre de 2022 obra inventario de activos y pasivos.

En los Anexos AAA, AAB y AAC del radicado 2022-01-844337 se complementa el estado de inventario, con información de las partidas, Otros pasivos no financieros por valor de \$19.688.034.208, Inventarios por valor de \$47.925.773.114 y Otras cuentas por pagar por valor de \$11.653.661.224

En el Anexo AAE del radicado 2022-01-844337 obra Informe Proyectos en Venta al 31 de agosto de 2022.

12. Memoria explicativa de las causas de insolvencia

Fuente: Art. 13.4, Ley 1116 de 2006 **Estado de cumplimiento:** Si

Acreditado en solicitud:
En el Anexo AAR del radicado 2022-01-750554 del 12 de octubre de 2022, obra documento denominado Memoria explicativa de las causas de la insolvencia.

13. Flujo de caja

Fuente: Art. 13.5, Ley 1116 de 2006 **Estado de cumplimiento:** Si

Acreditado en solicitud:
En el Anexo AAA del radicado 2022-01-750554 de 12 de octubre de 2022, obran documentos denominados Estado de Flujo de Efectivo – método indirecto y Estado de Flujo de Efectivo – método directo. Ambos Proyectados hasta 2031.

14. Plan de Negocios

Fuente: Art. 13.6, Ley 1116 de 2006 **Estado de cumplimiento:** Si

Acreditado en solicitud:
En el Anexo AAT del radicado 2022-01-750554 de 12 de octubre de 2022, obra documento denominado Plan de Negocios Para acuerdo de reorganización de Buenavista Constructora y Promotora S.A.S. según Ley 1116 de 2006.

15. Proyecto de calificación y graduación de créditos y de determinación de derechos de voto

Fuente: Art. 13.7, Ley 1116 de 2006 **Estado de cumplimiento:** Si

Acreditado en solicitud:
En el Anexo AAI del radicado 2022-01-750554 de 12 de octubre de 2022, obra certificación suscrita por el Representante Legal Manuel Bernardo Reyes Solarte y por la Revisora Fiscal Aleyda Montes Giraldo en la que expresan que la composición accionaria de Buenavista Constructora y Promotora SAS, es la siguiente:

No	Nombre Completo	No Acciones	% Part.
16,740,074	Guillermo Alberto Reyes Solarte	81,783	17.25%
16,656,579	Manuel Bernardo Reyes Solarte	344,921	72.74%
16,606,373	Antonio José Reyes Solarte	47,450	10.01%
	Acciones en circulación	474.154	100%
	Acciones readquiridas	125.846	
	Acciones suscritas y pagadas	602.999	

En dicho documento, además se expresó lo siguiente:



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.

www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co

Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10

Tel Bogotá: (601) 2201000

Colombia



"El capital suscrito y pagado de la sociedad es de \$5.246.694.299, representado en 602.999 acciones a valor nominal de \$8.701 cada una, de las cuales 125.846 corresponden a acciones propias readquiridas, las cuales fueron aprobadas en reunión extraordinaria de la Asamblea General llevada a cabo el 06 de diciembre de 2016, mediante acta No.18 de 2016.

Es de anotar que, según el acta de Asamblea No. 28 del 31 de marzo de 2022, refleja la aprobación de la capitalización de \$3.016.774.558, la cual fue ratificada y corregida con Acta No 30 de Asamblea del 29 de agosto de 2022; a la fecha de este certificado se encuentra en trámite la inscripción en Cámara de Comercio de Cali este cambio en el patrimonio."

En el Anexo AAS del radicado 2022-01-750554 del 12 de octubre de 2022, se adjuntó proyectos de "Calificación y graduación de créditos" y "Derechos de voto".

A folio 763 del radicado 2022-03-009430 de 27 de septiembre de 2022, el Representante Legal Manuel Bernardo Reyes Solarte, certifica que los siguientes acreedores tienen o han tenido vínculo con la Constructora en los últimos cinco (5) años:

NIT 1144033824	Reyes Ramirez Juliana	\$92,000,000
NIT 16606373	Reyes Solarte Antonio	\$358,972,547
NIT 16634689	Orrego Aristizabal Germán	\$690,775,516
NIT 16656579	Reyes Solarte Manuel Bernardo	\$185,562,155
NIT 16740074	Reyes Solarte Guillermo	\$824,461,762
NIT 79122171	Barreto Marquez Ivan Enrique	\$449,267,363
NIT 900982781	Vimage de Colombia	\$210,610,780

En el formulario de la solicitud de admisión al proceso de reorganización previsto en la ley 1116 de 2006, de la sociedad, presentada en el módulo de insolvencia el 12 de octubre de 2022, a la cual le correspondió el radicado 2022-01-750554 se indicó que la sociedad es garante, avalista, o codeudor de terceros.

En el Anexo AAB del memorial 2022-01-750554, obra certificación suscrita por el representante legal en la que expresa que la sociedad es codeudora, fiadora o avalista de las siguientes obligaciones:

Crédito Constructor	Fideicomiso Sierras de Nogal Elite	Banco de Occidente
Crédito Constructor	Fideicomiso Morelia H	Itaú
Crédito Constructor	Fideicomiso Paseo de Pangola	Banco de Bogotá
Crédito Constructor	Fideicomiso Paraíso de Pangola	BBVA
Crédito Constructor	Fideicomiso Paisaje de Pangola	Banco Davivienda

En el Anexo AAD del radicado 2022-01-844337 obran documentos denominados "Calificación y graduación de créditos" y "Derechos de voto"

En el Anexo AAF del radicado 2022-01-844337 obra certificación suscrita por Manuel Bernardo Reyes Solarte en condición de Representante Legal de Buenavista Constructora y Promotora SAS, en la que relaciona las obligaciones de las cuales la sociedad es codeudora, fiadora o avalista.

16. Reporte de Garantías Reales en los Procesos de Reorganización e información de bienes necesarios para la actividad económica del deudor objeto garantías Ley 1676.

Fuente: Arts. 50 al 52 Ley 1676 de 2013 Art. 2.2.2.4.2.31. Decreto 1074 de 2015	Estado de cumplimiento: Si
--	--------------------------------------

Acreditado en solicitud:

En el formulario de la solicitud de admisión al proceso de reorganización previsto en la ley 1116 de 2006, de Buenavista Constructora y Promotora S.A.S, presentada en el módulo de insolvencia el 12 de octubre de 2022 a la cual le correspondió el radicado 2022-01-750554 se indicó que la sociedad que no tiene bienes sujetos a garantías mobiliarias.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho verificó la completitud de la información aportada de conformidad con lo



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.

www.supersociedades.gov.co

webmaster@supersociedades.gov.co

Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10

Tel Bogotá: (601) 2201000

Colombia



dispuesto en el artículo 2 del Decreto Legislativo 560 de 2020. El contenido de los mismos, es responsabilidad exclusiva del deudor y su contador o revisor fiscal, según corresponda.

Así las cosas, evaluados los documentos suministrados por la sociedad solicitante, se considera que la solicitud de admisión cumple con los requisitos exigidos por la Ley 1116 de 2006, en los términos en que fue reformada por la Ley 1429 de 2010, para ser admitida al proceso de Reorganización.

Es pertinente advertir que el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010 establece que: “Excepcionalmente, el juez del concurso podrá designar un promotor cuando a la luz de las circunstancias en su criterio se justifique, para lo cual tomará en cuenta entre otros factores la importancia de la empresa, el monto de sus pasivos, el número de acreedores, el carácter internacional de la operación, la existencia de anomalías en su contabilidad y el incumplimiento de obligaciones legales por parte del deudor”.

Una vez estudiada la situación económica del deudor, el monto de sus pasivos, la información que reposa en la solicitud de admisión, y el objeto social que desarrolla la sociedad conforme a lo señalado en los antecedentes de este auto, el juez designará el nombramiento de un auxiliar de la justicia, atendiendo la normatividad prevista en el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015.

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Admisiones,

RESUELVE

Primero. Admitir a la sociedad Buenavista Constructora y Promotora S.A.S. con Nit.:805029384-1, domicilio Cali - Valle, CL 5 B # 40 - 13 al proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006 y las normas que la complementan o adicionan.

Segundo. Ordenar la inscripción de esta providencia en el Registro Mercantil del domicilio de la sociedad, en los términos previstos en el artículo 19.2 de la Ley 1116 de 2006

Tercero. Designar como promotor a:

Nombre	Javier Suarez Torres
C.C.	16360032
Contacto	Dirección: Calle 100 No. 19 A 50 Oficina 804 Bogotá, D.C. Correo electrónico: javiersuarez@gci.com.co Teléfono fijo: 6230906 Teléfono móvil: 3106960748

En consecuencia, se fijan sus honorarios, así:

Valor	Porcentaje	Época de pago
\$48.000.000	20%	Dentro de los 30 días siguientes a la fecha de ejecutoria del auto que acepte la póliza de seguro
\$96.000.000	40%	El día en que se cumpla un mes contado a partir de la fecha de ejecutoria del auto de aprobación de calificación de créditos y derechos de voto.

\$96.000.000	40%	Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de ejecutoria del auto mediante el cual se confirme el acuerdo de reorganización.
--------------	-----	--

Ordenar al Grupo de Apoyo judicial que comunique al promotor designado la asignación de este encargo.

Cuarto. Advertir que la calidad de auxiliar de la justicia implica el sometimiento al Manual de ética y conducta profesional en los términos de la Resolución 100-000083 de 19 de enero de 2016, al Compromiso de confidencialidad en los términos de la Resolución 100-006746 de 20 de noviembre de 2020, y en general a los deberes establecidos por el artículo 2.2.2.11.3.7 del Decreto 2130 de 2015.

Quinto. Ordenar a la deudora abstenerse de realizar, sin autorización de este Despacho, enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias ni, en general, adelantar operaciones societarias o contractuales que supongan erogaciones reales o potenciales a cargo de la sociedad, salvo por las excepciones contenidas en el Decreto 560 de 2020 y el Decreto 772 de 2020, según resulte aplicable.

Sexto. Ordenar al representante legal:

1. Entregar al promotor y a esta entidad, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, una actualización del inventario de activos y pasivos, incluyendo las acreencias causadas entre la fecha de corte de la solicitud y la fecha del día anterior del presente auto, soportados en un estado de situación financiera, un estado de resultado integral y notas a los estados financieros a la mencionada fecha, las cuales deberán tener especial énfasis de elaboración conforme lo dispuesto en el Decreto 2420 de 14 de diciembre de 2015 para cada uno de los Grupos de Preparadores de Información Financiera, en el respectivo anexo. Estos deberán ser suscritos por representante legal, contador y revisor fiscal en caso de estar obligado a tenerlo legal o estatutariamente. En la actualización del inventario y en el plazo antes citado, deberá:
 - a. Aportar Políticas contables relacionadas con la adopción de las normas internacionales de información financiera en la elaboración y presentación de sus estados financieros.
 - b. Aportar una relación de los bienes inmuebles y muebles sujetos a registro de propiedad de la concursada, soportada con los certificados de tradición y libertad y fotocopias de las tarjetas de propiedad de vehículos, si es del caso.
 - c. Atender lo señalado en el artículo 2.2.2.4.2.31., del Decreto 1835 del 2015, que requiere indicar en dicho inventario los bienes dados en garantía, clasificados en necesarios y no necesarios para el desarrollo de su actividad económica, con la correspondiente valoración reflejada en los estados financieros, acompañada del avalúo que soporta el registro contable. De igual manera, informará sobre los procesos de ejecución, cobro y mecanismos de pago directo, que cursen contra la deudora que afecten los bienes en garantía.

2. Mantener a disposición de los acreedores y remita físicamente a esta Entidad, la información señalada en el artículo 19.5 de la Ley 1116 en los términos de la Circular Externa 100-000005 de 8 de agosto de 2016.
3. Iniciar el trámite de depuración y/o actualización de deuda por aportes al sistema de seguridad social y con los trámites tendientes a la obtención del concepto previo para la normalización pensional. Se previene al representante legal sobre la necesaria diligencia que debe observar en el cumplimiento de esta orden del Despacho, de la cual se hará seguimiento estricto.
4. Proceder en forma inmediata a diligenciar y registrar el formulario de registro de ejecución concursal ordenado en el Decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes, ante Confecámaras.

Séptimo. Ordenar al promotor:

1. Presentar caución judicial por el 0.3% del valor total de los honorarios, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 100-000867 de 9 de febrero de 2011. Para el efecto dispone de cinco (5) días hábiles, a partir de su posesión, para acreditar ante este Despacho la constitución de la póliza. (artículo 2.2.2.11.8.1 Decreto 2130 de 4 de noviembre de 2015). Los gastos en que incurra para la constitución de la caución, serán asumidos por el promotor y en ningún caso serán imputados a la sociedad concursada.
2. Presentar ante el juez del concurso los reportes de que trata el capítulo IV de la Resolución 100-001027 de 24 de marzo de 2020, por medio de la cual se reglamenta el Decreto 065 de 2020, dentro de las oportunidades señaladas para tal fin.
3. Presentar a este Despacho los proyectos de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, con base en la información aportada por la deudora y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados. Esta instrucción deberá ser atendida, dentro de los dos (2) meses siguientes, contados a partir de la fecha en que tome posesión del cargo.

Dichos documentos deben ser presentados a través de los canales de radicación disponibles y señalados en la Resolución 100-001101 de 31 de marzo de 2020 y transmitidos a través del software Storm User, seleccionando el Informe 32 Calificación y Graduación de Créditos y Derechos de Voto, disponible en la página de Internet de la Superintendencia de Sociedades. En los proyectos mencionados se incluirán los procesos ejecutivos incorporados y, el reconocimiento de los acreedores garantizados, en los términos señalados en el inciso 5º artículo 50 de la Ley 1676 de 2006.

Advertir que el registro en el sistema Storm, deberá realizarse por la siguiente ruta de acceso:

<https://superwas.supersociedades.gov.co/ActualizacionDatosSociedades/login.jsp> y para efectos de la transmisión del informe 32, deberá tenerse en cuenta que la fecha de corte corresponde, al día anterior a la fecha del presente auto.

El aplicativo Storm User se descarga desde la página de internet de la Superintendencia de Sociedades, accediendo al siguiente link: <https://www.supersociedades.gov.co/web/asuntos-economicos-societarios/informes-empresariales1>.

4. Diligenciar el “Informe 34” denominado “Síntesis del Acuerdo”, el cual debe ser remitido vía Internet y aportado en forma impresa a este Despacho, para efectos de presentar el acuerdo de reorganización. El aplicativo se puede obtener en el portal de internet de la Superintendencia de Sociedades: <http://www.supersociedades.gov.co> ingresando por el vínculo software para el envío de la información. Para tal efecto, se deben seguir las instrucciones para descargar e instalar Storm User
5. Informar al juez del concurso, dentro del mes siguiente al inicio del proceso, el destino de los bienes desembargados en procesos ejecutivos o de cobro coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020, y presentar informes periódicamente, respecto de los bienes que se desembarguen en el curso del mismo. Esta misma información debe ser remitida al Despacho cada vez que se produzcan dichos desembargos.
6. Advertir a quien ejerza funciones de promotor que, en virtud de lo señalado en el artículo 42 del Decreto 065 de 2020, el juez del concurso podrá exigir al promotor habilitar un blog virtual con el propósito de darle publicidad al proceso, si así lo considera necesario para el debido cumplimiento de los fines del proceso.

Octavo. Ordenar al representante legal y al promotor:

1. Fijar el aviso elaborado por el Grupo de Apoyo Judicial en un lugar visible de la sede principal y sucursales de la concursada, durante todo el tiempo de duración del proceso.
2. Comunicar, a través de medios idóneos, a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva del domicilio del deudor y a todos los acreedores de la deudora, lo siguiente:
 - a. El inicio del proceso de reorganización. Para el efecto deberá transcribirse el aviso expedido por esta entidad.
 - b. La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.
 - c. Que las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se levantarán por ministerio de la Ley, con la firmeza del

presente auto.

- d. En consecuencia, deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020.
 - e. Para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberá tener en cuenta el número de expediente que en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia sea asignado, el cual se informará al momento de la posesión del promotor.
3. Acreditar ante este Despacho, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de posesión del promotor, el cumplimiento de la anterior instrucción, adjuntando al memorial los soportes respectivos.

Noveno. Ordenar al Grupo de Apoyo judicial:

1. Fijar en ese Grupo, por el término de cinco (5) días, un aviso que informe acerca del inicio del proceso de reorganización.
2. Comunicar al promotor designado la asignación de este encargo.
3. Poner a disposición del promotor, en el Grupo de Apoyo Judicial, la totalidad de los documentos que integran la solicitud de admisión a proceso de reorganización.
4. Poner en traslado a los acreedores por el término de cinco (5) días, el proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto y demás documentos presentados por el promotor, para que formulen sus objeciones a los mismos.
5. Remitir copia de esta providencia a la Cámara de Comercio del domicilio del deudor y de sus sucursales, al Ministerio de Trabajo, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y a la Superintendencia que ejerza la vigilancia o control del deudor, para lo de su competencia.
6. Crear el número de expediente que corresponda al proceso, en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia para efectos de la constitución de títulos de depósito judicial en el desarrollo del proceso, en la cuenta de depósitos judiciales correspondiente
7. Librar los oficios correspondientes conforme a las órdenes impartidas por el Despacho en la presente providencia.

Décimo. Decretar el embargo de los bienes sujetos a registro de propiedad de la concursada, advirtiendo que las medidas cautelares de naturaleza concursal prevalecen sobre las que se hayan decretado y practicado en otros procesos. Líbrense los oficios correspondientes.

Décimo primero. Advertir que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006, en caso de existencia de situaciones de subordinación o grupo empresarial, se presume que la situación de insolvencia es consecuencia de las actuaciones de la matriz o controlante, en virtud de la subordinación, en interés de esta o de cualquiera de sus subordinadas y en contra del beneficio de la sociedad en reorganización.

Décimo segundo. Advertir a las partes que las órdenes relacionadas con entrega de documentos físicos serán cumplidas por el Grupo de Apoyo Judicial, atendiendo los protocolos diseñados por la Entidad para el efecto.



GOBIERNO DE COLOMBIA



MINISTERIO DE COMERCIO,
INDUSTRIA Y TURISMO

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.

www.supersociedades.gov.co

webmaster@supersociedades.gov.co

Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10

Tel Bogotá: (601) 2201000

Colombia



TR - CO17/7851 TR - CO17/7853 TR - CO17/7856 CS - CER279481

CO - 071 / 2021 / ICONTEC

Décimo tercero. Advertir a las partes que le corresponde conocer como juez del presente Proceso de Reorganización al Grupo de Procesos de Reorganización y Liquidación A.

Notifíquese y cúmplase,

Paola Ávila Suárez

Yulieth Paola Avila Suarez
Coordinadora Grupo de Admisiones

TRD: ANTECEDENTES DE LA REORGANIZACION EMPRESARIAL

Rad.
2022-01-844337

RECURSO DE REPOSICION PROCESO BANCO DE BOGOTA VS GUILLERMO ALBERTO REYES 2023-00049

Jorge Rico <ricoabogado@gmail.com>

Vie 05/05/2023 8:02

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j10cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; gareyes@imbanaco.com.co <gareyes@imbanaco.com.co>; Rafael Bonilla <gerencia@abogadobonillavargas.com>

 1 archivos adjuntos (231 KB)

REPOSICION MANDAMIENTO DE PAGO BANCO DE BOGOTA GR.pdf;

**JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI
PROCESO: EJECUTIVO ACCION PERSONAL
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: GUILLERMO ALBERTO REYES SOLARTE
RADICACIÓN 76001-31-03-010-2023-00049-00**

JORGE HUMBERTO RICO MURIEL, mayor de edad, vecino de Cali, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 158.431 del C.S.J. obrando como apoderado del señor **GUILLERMO ALBERTO REYES SOLARTE**, respetuosamente y estando dentro del término legal hábil para ello, procedo a interponer recurso de reposición en contra del mandamiento de pago proferido por el despacho el 14 de marzo de 2023. Adjunto el recurso de reposición referido.

--

JORGE RICO
ABOGADO

3124534094ricoabogado@gmail.com

Calle 13 # 68-26 Oficina 312, Cali-Colombia.

Señor

**JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI
PROCESO: EJECUTIVO ACCION PERSONAL
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: GUILLERMO ALBERTO REYES SOLARTE
RADICACIÓN 76001-31-03-010-2023-00049-00**

E. S. D.

REF. RECURSO DE REPOSICION CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO DEL 14 DE MARZO DE 2023.

JORGE HUMBERTO RICO MURIEL, mayor de edad, vecino de Cali, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 158.431 del C.S.J. obrando como apoderado del señor **GUILLERMO ALBERTO REYES SOLARTE**, respetuosamente y estando dentro del término legal hábil para ello, procedo a interponer recurso de reposición en contra del mandamiento de pago proferido por el despacho el 14 de marzo de 2023, en los siguientes términos:

**1. RAZONES QUE SUSTENTAN EL RECURSO-
OMISION DE REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO – AUSENCIA DE CLARIDAD DEL TITULO EJECUTIVO.**

1.1 AUSENCIA DE CLARIDAD DE TITULO EJECUTIVO POR DISPARIDAD ENTRE CARTA DE INSTRUCCIONES Y PAGARE:

De acuerdo a la legislación vigente, para que un documento ostente la calidad de titulo ejecutivo es indispensable que la obligación que se pretende demandar sea clara, expresa y exigible, ahora bien, en el caso que nos concierne el requisito de claridad que exige el derecho sustancial y procesal no se cumple ni se logra complementar por lo que se describe a continuación.

El documento denominado **PAGARE No.8050293841** conforme a la prueba documental presentada y conforme al hecho numero 1 del escrito de demanda, no corresponde en parte, ni en su totalidad al documento autorizado a diligenciar y llenar los espacios en blanco de acuerdo con la carta de instrucciones de fecha 1 de abril de 2019 “**AUTORIZACIÓN PARA LLENAR PAGARÉ FIRMADO EN BLANCO**” el cual solo y únicamente autorizaba diligenciar el **PAGARÉ No. CR-216-1**, quiere decir lo anterior que no existe relación entre los documentos señalados, por una parte una carta de instrucciones suscrita para autorizar a diligenciar **PAGARÉ No. CR-216-1** y por otra parte el documento presentado como titulo ejecutivo **PAGARE No.8050293841**, lo cual a todas luces disocia los documentos presentados, generando la falta de claridad que se exige para que una obligación sea

susceptible de ser demandada ejecutivamente. Es claro que la autorización presuntamente suscrita por mi mandante corresponde sin equívocos para poder diligenciar el **PAGARÉ PAGARÉ No. CR-216-1 y no el PAGARÉ presentado en el proceso y que corresponde al PAGARE NO. PAGARE No.8050293841:**

ciudad de CALI, identificado (s) como aparece al pie de mi (nuestras) firma (s), por medio de la presente y en los términos del Artículo 622 del Código de Comercio, los autorizo (amos) irrevocable y permanentemente para llenar el pagaré CR-216-1 que otorgo (amos) a su favor, con los espacios en blanco que el Banco puede completar así: El título-valor será llenado por ustedes sin aviso previo, además de los casos previstos

1.2 AUSENCIA DE CLARIDAD Y EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN QUE SE PRETENDE EJECUTAR:

También resulta confuso e indeterminado el capital incorporado al **PAGARE No.8050293841 y su exigibilidad**, puesto que, basado en la carta de instrucciones suscrita por mi poderdante, la misma trae consigo unas condiciones previas para el diligenciamiento del título valor, dentro de las cuales se establecen claramente: *causales de aceleración, circunstancias de contratos e incumplimientos de las obligaciones*, y que es diametralmente opuesto a lo que el apoderado de la parte demandante señala, además de incurrir en una afirmación falsa que a su vez genera confusión al operador jurídico y que corresponde a la afirmación del hecho número 1 de la demanda en la cual indica: “**Se aclara que se procede en la presente demanda iniciar acción ejecutiva en contra de los deudores solidarios toda vez que la sociedad BUENAVISTA CONSTRUCTORA Y PROMOTRA SAS., identificada con el NIT.805.029.384-1, se encuentra en proceso de liquidación judicial mediante auto proferido por la Superintendencia de Sociedades.**” Situación que es inexistente, ya que, a la fecha de presentación de la demanda ejecutiva, Buenavista Constructora afrontaba un proceso de reorganización desde el 9 de diciembre de 2022, por lo que dicha causal o activación de iniciación para el proceso ejecutivo no es cierta y tampoco fue prevista en la carta de instrucciones, lo que conlleva a violar el requisito de exigibilidad del título ejecutivo, ya que era deber del demandante señalar conforme a la carta de instrucciones cuales eran los motivos para activar y diligenciar el pagare objeto del presente proceso o por lo menos describirlos en la demanda, indicando su origen, monto y otras especificaciones.

Aunado a lo anterior y en la misma línea de ausencia de claridad, no es claro a que corresponde el capital e intereses señalados y diligenciados en el título base de ejecución, no se señala por el demandante ni en la demanda, en los hechos, ni en sus anexos a que corresponden los montos de capital endilgados, ni mucho menos si se configuró alguna mora de dichas sumas de dinero, por lo que el incumplimiento de los requisitos por parte del demandante no pueden generar un perjuicio para el demandado y el despacho tampoco puede entrar a valorar o complementar una carga exclusiva del ejecutante.

2. OMISION DE REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO – AUSENCIA DE CARTA DE INSTRUCCIONES DEL PAGARE No.8050293841 - VIOLACION DIRECTA DEL ARTICULO 622 DEL CODIGO DE COMERCIO.

Conforme a lo señalado en el punto anterior referente a la ausencia de claridad del título valor, de esta misma causal se desprende **LA AUSENCIA DE CARTA DE INSTRUCCIONES DEL PAGARÉ PAGARE No.8050293841** lo que genera una invalidez del título valor.

De acuerdo al artículo 622 del Código de Comercio Colombiano¹, son requisitos SINE QUA NON el título valor no tiene ninguna validez:

1. La firma del creador
2. La existencia de la carta de instrucciones
3. El título valor debe ser diligenciado conforme a la carta de instrucciones

En el presente caso y como lo hemos venido sosteniendo, existe una carta de instrucciones suscrita por mi mandante, la cual solo y únicamente autorizó el diligenciamiento del **PAGARÉ No. CR-216-1**, pero en ningún momento se presentó una carta de instrucciones para diligenciar otro PAGARE. En otras palabras, el pagaré base de ejecución y base del mandamiento de pago proferido por el despacho judicial, no tiene relación alguna con la carta de instrucciones expedida, lo que conlleva sin lugar a duda al rompimiento de causalidad entre los dos documentos presentados por ejecutante y que abiertamente va en contravía del artículo 622 referido anteriormente. Al no existir en conexión entre los dos documentos señalados, también se rompe el requisito que el título valor debe ser diligenciado conforme a la carta de instrucciones, por lo anterior no tiene ninguna validez el **PAGARE No.8050293841**.

¹ **ARTÍCULO 622. <LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ>**. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.

3. INEXISTENCIA DE PODER

Resulta también contrario las disposiciones procesales lo referente al poder conferido de la parte demandante, ya que de acuerdo a los anexos allegado al proceso no se tiene certeza sobre si la señora María del Pilar Guerrero tenía la potestad para otorgar poder al doctor Rafael Ignacio Bonilla Vargas para el asunto que nos atañe, ya que como lo señala el Código General del Proceso, el poder deberá estar determinado y claramente identificado, lo cual discrepa de lo aportado en el proceso, ya que se desconoce el instrumento completo² que debería contener las facultades, límites para el otorgamiento del poder.

Quiere decir lo anterior, que la carga proceso de acreditar el poder conferido y la validación que quien otorga el poder este claramente identificada, no sé supera, por lo que no se cumple lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, la relación obligacional que se le pretende endilgar a mi poderdante en el **MANDAMIENTO DE PAGO** proferido por el despacho es inexistente por las razones expuestas en el presente recurso y como consecuencia de lo anterior se solicita respetuosamente se revoque el **MANDAMIENTO DE PAGO DEL 14 DE MARZO DE 2023** de acuerdo a lo establecido en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.

4. PRUEBAS DEL RECURSO DE REPOSICION

Solicito respetuosamente tener como pruebas del presente recurso:

- A. PAGARE No.8050293841**
- B. AUTORIZACIÓN PARA LLENAR PAGARÉ FIRMADO EN BLANCO”** el cual solo y únicamente autorizaba diligenciar el **PAGARÉ No. CR-216-1**
- C. PODER Y ANEXOS DEL PODER DE LA PARTE DEMANDANTE.**

Respetuosamente,

Del señor juez,



JORGE HUMBERTO RICO MURIEL
C.C. No. 16.070.752 de Manizales-Caldas
T.P. No. 158.431 del C. S. de la J.
ricoabogado@gmail.com

² Escritura Pública No. 1803, otorgada el 01 de marzo de 2022 en la Notaría Treinta y ocho (38) del Círculo Notarial de Bogotá.

MEMORIAL RECURSO DE REPOSICION - EXCEPCIONES PREVIAS EJECUTIVO BANCO DE BOGOTA VS: IVAN ENRIQUE BARRETO MARQUEZ. RAD. 2023-00049.

JURIDICAS ABOGADOS <juridicasabogados@hotmail.com>

Lun 26/06/2023 15:21

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j10cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Rafael Bonilla <gerencia@abogadobonillavargas.com>; Sebastián Jiménez Orozco

<sebastian@savant.legal>; ricoabogados@gmail.com <ricoabogados@gmail.com>; mreyes11206@gmail.com <mreyes11206@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (237 KB)

MEMORIAL RECURSO REPOSICION CONTRA AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO IVAN ENRIQUE BARRETO MARQUEZ.pdf;

Buenas Tardes,

Por este medio envío memorial Recurso de Reposición contra auto de mandamiento de pago.

Rad. 2023-00049.

Proceso: Ejecutivo.

Demandante: Banco de Bogotá.

Demandado: Iván Enrique Barreto Márquez y/os.

Se envía copia de este correo con anexos al apoderado de la parte demandante, y apoderados de los demás demandados, de conformidad con lo establecido en el art. 3 de la Ley 2213 de 2022.

Favor confirmar recibo de este correo. Gracias


Abogada Conciliadora

Correo electrónico: juridicasabogados@hotmail.com

Cel 310-8453965.

Señora:

JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI.

E.

S.

D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA.
DEMANDADOS: IVAN ENRIQUE BARRETO MARQUEZ Y/OS
RADICACION: 2023-00049.**

MARIA ANGELICA DE FATIMA GARCIA MUÑOZ mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.872.125 expedida en Cali, Abogada Titulada con Tarjeta Profesional No. 54.436 del C.S.J., actuando en nombre y representación del señor **IVAN ENRIQUE BARRETO MARQUEZ**, también mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.122.171 expedida en Bogotá; **parte demandada en el proceso de la Referencia**; A Usted de manera respetuosa manifiesto que actuando dentro del término de ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 430 del C.G.P., por medio del presente escrito interpongo Recurso de **REPOSICION contra el AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO No. 139 de fecha 14-03-2023** librado por su digno Despacho, con fundamento en los siguientes...

HECHOS:

1. El día 03-03-2023 el Dr. Rafael Ignacio Bonilla Vargas en calidad de apoderado judicial del Banco de Bogotá, presentó la demanda ejecutiva de la Referencia, la cual por reparto le correspondió a su digno Despacho, en donde en el acápite de las PRETENSIONES se lee:

PRETENSIONES:

1. Sírvase señor Juez, **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del **BANCO DE BOGOTA** y en **CONTRA** de los demandados **IVAN ENRIQUE BARRETO MARQUEZ, ANTONIO JOSE REYES SOLARTE, GERMAN ALONSO POSADA RENGIFO, MANUEL BERNARDO REYES SOLARTE, GUILLERMO ALBERTO REYES SOLARTE**, por las siguientes sumas de dinero:
 - a. Por el Capital vencido de \$776.017.270,00 Mcte. (Pagaré No. 8050293841)
 - b. Por los intereses moratorios causados desde que se hicieron exigibles (09 de diciembre de 2022), por aceleración del plazo Art. 431 del C.G.P. inciso, hasta la cancelación de la obligación, liquidado mes a mes conforme al Art.884 C.Co., modificado por la Ley 510/99 Art.111.
 - c. Por los intereses causados el 08 de diciembre de 2022, por valor de \$47.576.040,00 Mcte., fecha de diligenciamiento del pagaré y sobre esta suma se causarán intereses de mora a la tasa máxima permitida.
2. El día 08-03-2023, fue notificado por estados el auto SN de fecha 07-03-2023, por medio del cual fue inadmitida la demanda, en donde se indica: "El apoderado judicial debe aclarar en el acápite de las **PRETENSIONES literal c)**, "desde que fecha con exactitud o intervalo de tiempo pretende cobrar los intereses causados

por valor de **\$47.576.040**, toda vez que en el literal b), se están cobrando intereses de mora desde el 9 de diciembre de 2022, hasta el pago total de la obligación"....

3. El día 10-03-2023, el Dr. Bonilla presentó escrito de subsanación de la demanda en los siguientes términos:

1. Sírvase Señor Juez, Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO DE BOGOTA y en contra de BRAYAN HERNAN MORENO HINESTROZA, por las siguientes sumas de dinero:

c.- Por los intereses de plazo que se hicieron exigibles desde el 30 de abril de 2022 hasta el 08 de diciembre de 2023, por valor de \$45.576.040,oo Mcte.

4. Nótese como en el escrito de la subsanación de la demanda, el colega solicita librar Mandamiento de Pago a favor del Banco de Bogotá y en contra del señor BRYAN HERNAN MORENO HINESTROZA **quien no funge como parte demandada en el presente asunto**; en cuanto a la fecha y/o lapso de tiempo de los intereses de plazo indica "que se hicieron exigibles desde el 20 de abril de 2022 hasta el 08 de diciembre de 2023" **fecha esta que aún no se ha cumplido** toda vez que nos encontramos en el mes de junio de 2023, y para la fecha de subsanación de la demanda, esto es el día 10 de marzo de 2023, tampoco se había cumplido la fecha indicada del 08-12-2023; en cuanto al valor de los intereses de plazo, indica la suma de \$45.576.040; **suma esta que no corresponde a la indicada en el escrito de la demanda por valor de \$47.536.040**; y que sumada al supuesto capital adeudado de \$776.017.270, arrojaría la suma de **\$821.593.310, suma diferente al valor por el cual fue llenado el pagaré por la suma de \$823.593.310, con lo que se genera una inexactitud en cuanto al valor supuestamente adeudado, lo que hace que la obligación no sea clara, expresa ni actualmente exigible.**
5. Por último, su digno Despacho, a pesar de todas las falencias antes indicadas, libra el auto de Mandamiento de Pago No. 139 de fecha 14-03-2023, por las siguientes sumas de dinero:

1. PAGARÉ NUMERO 8050293841

1. **CAPITAL:** Por la suma de **\$776'017.270.00** como capital del pagare número 8050293841, solicitado en el acápite de las "Pretensiones", numeral 1 literal a) y en el escrito de subsanación de demanda.
2. **INTERESES DE PLAZO:** Por la suma de **\$45'576.040.00** liquidados desde el 30 de abril de 2022 al 8 de diciembre de 2022 del pagare número 8050293841, solicitado en el acápite de las "Pretensiones", numeral 1 literal c) y en el escrito de subsanación de la demanda.
3. **INTERESES DE MORA:** Liquidados desde el 9 de diciembre de 2022 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta el pago total de la obligación, solicitados en el acápite de las "Pretensiones", numeral 1 literal b) y en el escrito de subsanación de la demanda.

Así las cosas, tenemos entonces que el título objeto de recaudo no cumple con los requisitos establecidos en el art. 422 del C.G.P. y las pretensiones de la demanda no

contienen la solicitud de pago de una obligación, CLARA, EXPRESA Y ACTUALMENTE EXIGIBLE, toda vez que se indica: a). Por el Capital vencido de \$776.017.270; **sin indicar la fecha de vencimiento.** b). Por intereses moratorios desde el 09-12-2022, **por aceleración del plazo, - cuya causal invocada** de que la sociedad Buenavista Constructora y Promotora S.A.S. se encuentra en proceso de liquidación, **no hace parte del enlistado de causales para acelerar el plazo** - hasta cancelar la obligación; y **no indica sobre qué valor se pretende el pago de los intereses moratorios.** c) por intereses causados, que en la subsanación de la demanda denomina "intereses de plazo", por valor de **\$45.576.040**, que se hicieron exigibles desde el 20 de abril de 2022, **hasta el 08 de diciembre de 2023.** Suma que no corresponde a los \$47.576.040 que supuestamente completan el valor total por el que fue llenado el pagaré por la suma de \$ 823.593.310, y cuyo intervalo de tiempo desde el 30 de abril de 2022, hasta el 08 de diciembre de 2023, aún no se ha cumplido.

Por lo anterior, presento las siguientes EXCEPCIONES PREVIAS:

Ineptitud de la demanda por Falta de requisitos formales del Título Valor. Numeral 5 artículo 100 del C.G.P.:

Falta de Claridad de la Obligación: El Título Ejecutivo no es claro, con relación a las pretensiones de la demanda:

Tal como resulta probado en el presente asunto, el título valor Pagaré No. 8050293841 de fecha 08-12-2022 fue llenado por la suma de **\$823.593.310** que según se indica en el hecho 1º. de la demanda, corresponden a \$776.017.270 de capital, y \$47.017.270 de intereses pendientes; Sin embargo al subsanar la demanda las pretensiones de la demanda ascienden a la suma de **\$821.593.310** que corresponden a \$776.017.270 de Capital, y \$ 45.576.040 de intereses de plazo; al igual que el mandamiento de pago, para un total de \$821.593.310 suma esta que difiere a la establecida en el título valor.

Falta de exigibilidad del Título: El título valor fue llenado sin mediar una causal válida para aplicar la cláusula aceleratoria, pues en el hecho 1º. de la demanda se indica: "Se aclara que se procede en la presente demanda iniciar acción ejecutiva en contra de los deudores solidarios toda vez que la sociedad BUENAVISTA CONSTRUCTORA Y PROMOTORA SAS, identificada con Nit.... Se encuentra en proceso de liquidación judicial mediante auto proferido por la Superintendencia de Sociedades", situación ésta que no está enlistada en las causales para proceder al aceleramiento del pago de la obligación, según documento que obra en el expediente para llenar pagaré CR-216-1. De otro lado, se pretende el cobro de intereses de plazo causados desde el **30-04-2022 hasta el 08-12-2023**, cuando la fecha final ni siquiera se ha cumplido.

De conformidad con lo establecido en el artículo 622 del Código de Comercio, todo título valor Pagaré emitido en blanco, debe de ser llenado en sus espacios en blanco, de conformidad con la carta de instrucciones y/o autorización; para el caso que nos ocupa se arrió al expediente carta de autorización para diligenciar el pagaré No. CR 216-1, y el Pagaré objeto de recaudo corresponde al No. 8050293841, sobre el cual NO se aportó carta de instrucción y/o autorización alguna.

Incapacidad o Indebida representación del demandante. Numeral 4 artículo 100 del C.G.P.: En el expediente no obra Certificado de Existencia y Representación expedido por Cámara de Comercio alguna, en donde se pueda verificar quien es el Representante Legal de la entidad demandante, para validar si dicho cargo recae sobre el señor Cesar Euclides Castellanos Pabón, quien le confirió poder a la Dra. Ma. Del Pilar Guerrero López, para que esta a su vez confiriera poder al Dr. Rafael Ignacio Bonilla Vargas; solo se aportó un certificado de la Superintendencia Financiera, en donde se registra que el Presidente del Banco de Bogotá es el señor Alejandro Augusto Figueroa Jaramillo; y que el Presidente es el Representante Legal. Tampoco se registra en el link digital del expediente, el arribo de la escritura pública No. 1803 de fecha 01-03-2022 de la Notaria 38 de Bogotá, por medio de la cual se dice se confirió poder a la Dra. Ma. Del Pilar Guerrero López, para otorgar poder al Dr. Rafael Ignacio Bonilla Vargas; solo se aportó un certificado de vigencia de dicha escritura; documentos estos con los que NO se puede determinar si el señor Cesar Euclides Castellanos es el representante legal de la entidad demandante.

Finalmente, se ha de tener en cuenta que la demanda no fue subsanada en debida forma, razón por la cual solicito que el auto No. 139 de fecha 14-03-2023, sea revocado; para que en su lugar, la demanda sea rechazada; se ordene la terminación del proceso; se ordene la cancelación de las medidas previas que fueron decretadas y practicadas; y se condene en costas y perjuicios a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 442 del C.G.P.

PRUEBAS Y DOCUMENTOS: Sírvase señora Juez, tener como pruebas:

1. Los documentos arrimados al expediente por la parte demandante, con los que se prueba la falta de los requisitos formales del título valor, la falta de exigibilidad del título, la falta de claridad de la obligación, la indebida representación de la parte demandante, la ineptitud de la demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO: Invoco como fundamentos de derecho: Art. 82, art. 90, art. 100, art. 318, numeral 3 art. 442 del C.G.P.

El artículo 422 C.G.P. que establece: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...”

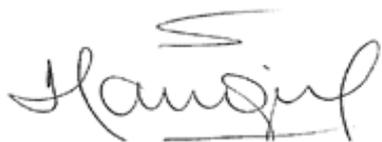
El párrafo segundo del artículo 430 del C.G.P. que establece: Mandamiento ejecutivo: ... “Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES:

- Las partes pueden ser notificadas en los correos y direcciones indicadas en la demanda.
- Mi Mandante puede ser notificado en el correo electrónico: i.e.barreto@hotmail.com.
- Las personales las recibiré en el correo electrónico juridicasabogados@hotmail.com. que es el correo que se encuentra registrado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados “URNA”. Celular No. 3108453965.

De la señora Juez,

Con Mucha Atención,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria Angelica de F. Garcia M.', with a stylized flourish above the first part of the name.

MARIA ANGELICA DE F. GARCIA M.

Cc. No. 31.872.125 de Cali.

T.P. No. 54.436 de C.S.J.

Santiago de Cali, 23 de junio de 2023.